

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

255-A-17 Acum. 275-A-19

001090

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (f. 952), se concedió a los investigados el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial del investigado, señor Óscar Armando Melgar Portillo (fs. 961 al 1078).

b) Escrito de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor [REDACTED] (fs. 1079 al 1085).

c) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED] Defensor Público del señor [REDACTED] (fs. 1086 al 1089).

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Óscar Armando Melgar Portillo, a quien se atribuye la transgresión ética de *"Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico"*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido del **cuatro de junio de dos mil quince al día cinco de octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve**, habría percibido dos remuneraciones en razón del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; el primero, como Camillero en el área de Servicios Generales del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); y, el segundo, como Técnico de Autopsia en el Departamento de Patología del Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" Zacamil, en adelante Hospital Nacional Zacamil.

Asimismo, este procedimiento se tramita contra los señores Coordinador de la Central de Ambulancia del Hospital General del ISSS, y doctor [REDACTED], Jefe del Departamento de Patológica del Hospital Nacional Zacamil, a quienes se atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto – en calidad de jefes inmediatos del investigado– habrían tenido conocimiento de los hechos atribuidos al mismo, sin que realizaran la denuncia correspondiente.

##### Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Hospital Nacional Zacamil y al ISSS sobre los hechos objeto de aviso.

2. En resolución de fs. 280 al 282, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Óscar Armando Melgar Portillo, [REDACTED] y [REDACTED]

, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 307 al 309, el licenciado [REDACTED], solicitó intervenir en el procedimiento en calidad de Defensor Público del señor [REDACTED] por escrito de fs. 317 y 318, el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial del señor Óscar Armando Melgar Portillo pidió intervenir en el procedimiento; y, finalmente, por medio de escrito de fs. 322 al 323, los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor [REDACTED], solicitaron intervenir en el procedimiento, escritos por medio de los cuales alegaron argumentos de defensa a favor de sus representados.

4. Mediante resolución de fecha diez de febrero del año que transcurre (f. 330 al 333) se ordenó acumular al presente procedimiento el de referencia 275-A-19; se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] en calidad de Defensor Público del señor [REDACTED] del licenciado [REDACTED], como apoderado general judicial del señor Óscar Armando Melgar Portillo; y, de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor [REDACTED]; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó al licenciado [REDACTED] para la investigación de los hechos.

5. Por resolución de f. 440, se amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles, a fin de que el instructor comisionado culminara las diligencias de investigación de los hechos, debido al volumen de documentación que se debía recabar.

6. Por medio de resolución de fs. 450 y 451, se sustituyó al licenciado [REDACTED] como instructor comisionado para la investigación por incapacidad médica y se designó al licenciado [REDACTED] para que completara la recolección de prueba en el procedimiento, concediéndole el plazo de diez días hábiles para tal efecto.

7. Mediante resolución de fs. 462 y 463 se ordenó suspender el procedimiento y, en consecuencia, el plazo máximo para concluir el mismo, debido a que al instructor designado para concluir la investigación de los hechos se le concedió una incapacidad médica que le imposibilitaba cumplir con sus funciones; y fue por resolución de f. 471, que se reanudó el procedimiento y se instruyó al licenciado [REDACTED] para que culminara las diligencias de investigación del caso de mérito.

8. En el informe de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 482 al 951).

9. En la resolución de fecha veinticinco de agosto del presente año (f. 952), habiendo finalizado el término probatorio del procedimiento, se les concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibieron los siguientes escritos; el primero, presentado por el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial del

investigado, señor Óscar Armando Melgar Portillo (fs. 961 al 1078); el segundo, por los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor [REDACTED] (fs. 1079 al 1085); y, el tercero por el licenciado [REDACTED], Defensor Público del señor [REDACTED] (fs. 1086 al 1089).

## II. Fundamento jurídico.

### Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor Óscar Armando Melgar Portillo se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Al respecto, dicha prohibición ética supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos.

Por otra parte, la conducta atribuida a los señores [REDACTED] y [REDACTED], se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

Al respecto, la LEG no establece un concepto de denuncia, pero en su artículo 30 dispone que “Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier

persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas”.

En ese sentido, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, de una situación irregular, ilegal o delictiva, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

Por tanto, el deber de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, consiste en la obligación de dar aviso a la autoridad competente –Tribunal de Ética Gubernamental o Comisión de Ética Gubernamental– cuando se tenga conocimiento razonable de la comisión de una infracción ética regulada en esa ley, para su investigación y posterior sanción, derivando responsabilidad para quien lo omite.

Dicha norma responde, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia, control y erradicación de la corrupción, y recae con mayor énfasis en la participación y colaboración activa de las entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Recabada por el Tribunal:*

1. Copia simple de la identificación y descripción del puesto de Camillero del ISSS, las funciones de este y el perfil de contratación (fs. 9, 10 y 344).

2. Constancia de tiempo de servicio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Encargado de Constancias del ISSS y el Jefe de Sección de Remuneraciones de dicha institución, relativa a la fecha de inicio de la relación laboral del señor Óscar Armando Melgar Portillo, el cargo ejercido en la misma y el salario percibido por el investigado (f. 11).

3. Copias simples de dieciocho certificados de incapacidades temporales médicas presentadas por el señor Óscar Armando Melgar Portillo al Hospital General del ISSS, entre los meses de septiembre de dos mil quince a septiembre de dos mil diecisiete (fs. 12 al 28, 49 y 50).

4. Memorándum de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el señor  
Central de Ambulancia del Hospital General del ISSS, dirigido a la Jefa de Recursos Humanos de esa misma institución, en el que se hizo constar que a esa fecha –veinte de diciembre de dos mil diecisiete– el señor Óscar Armando Melgar Portillo adeudaba un total de dieciocho horas laborales, producto de observaciones realizadas a las marcaciones del mencionado señor Melgar Portillo por el área de Recursos Humanos, correspondientes a los días

dieciocho de septiembre de dos mil quince, veinticuatro de enero y febrero de dos mil dieciséis (f. 51).

5. Certificaciones de Declaraciones de Justificaciones de Asistencia Laboral presentadas por el señor Melgar Portillo en el Hospital General del ISSS, por irregularidades en las marcaciones de su jornada laboral como omisiones, inasistencias, llegadas tardías, entre otras, correspondientes al período del doce de junio de dos mil quince al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (fs. 79 al 106).

6. Copias certificadas de los reportes de marcaciones diarias que el señor Óscar Armando Melgar Portillo efectuaba en el ISSS, correspondientes al período del día cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 130 al 152, 350 al 353, 512 al 540 y del 608 al 615).

7. Informe de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Hospital Nacional Zacamil, donde consta la fecha de ingreso del señor Melgar Portillo a la institución, el horario de trabajo y el nombre de su jefe inmediato (fs. 153).

8. Copias certificadas de las tarjetas de asistencia diaria de la jornada laboral del señor Óscar Armando Melgar Portillo en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández", Zacamil, cuyo horario era de las siete a las trece horas, entre junio de dos mil quince a octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 154 al 198, 405 al 410 y del 646 al 651).

9. Copia simple de la tarjeta de registro personal del señor Óscar Armando Melgar Portillo del Hospital Nacional Zacamil (fs. 229 al 232).

10. Copias simples de licencia con goce de sueldo por motivos de enfermedad presentadas por el señor Melgar Portillo en el Hospital Nacional Zacamil, comprendida del veinticinco al treinta de octubre de dos mil diecisiete (fs. 233 y 234).

11. Copias simples de licencia con goce de sueldo por enfermedad gravísima de pariente, presentada por el señor Melgar Portillo en el Hospital Nacional Zacamil, comprendida del doce al veintiuno de mayo de dos mil diecisiete (fs. 239 al 244).

12. Informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, en el que se indica la fecha de ingreso y salario del señor Óscar Armando Melgar Portillo en esa institución (f. 342).

13. Copias simples de los reportes de programaciones de turnos que debía cumplir el señor Melgar Portillo en el ISSS, correspondientes al período de enero a julio de dos mil diecinueve, los cuales comprendía jornadas de doce horas diarias (fs. 345 al 349).

14. Copias simples de las solicitudes de licencia por motivos personales realizadas por el señor Óscar Armando Melgar Portillo en el ISSS, de los días quince de febrero, diecinueve de marzo, veintidós de mayo, diecinueve y veintisiete de junio, todos del año dos mil diecinueve (fs. 354 al 363).

15. Constancia de salario del señor Óscar Armando Melgar Portillo, suscrita por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, correspondiente a los meses de enero y julio de dos mil diecinueve (fs. 364 y 365).

16. Certificaciones de veintitrés solicitudes de licencias no formal pedidas por el señor Óscar Armando Melgar Portillo en el Hospital Nacional Zacamil, correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 369 al 404).

17. Certificación de nota de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Auditoría Cinco de la Corte de Cuentas de la República, mediante la cual informan al señor Óscar Armando Melgar Portillo la finalización del examen especial por supuestas irregularidades administrativas y laborales en el desempeño de sus funciones como Técnico en Autopsias del Departamento de Patología del Hospital Nacional Zacamil, del período del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho (f. 401).

18. Copia certificada de acuerdo N.º 001/2019 de fecha uno de enero de dos mil diecinueve consistente en refrenda de nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Jefe de Transporte en el ISSS, con un salario mensual de novecientos nueve dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$909.37) (f. 487).

19. Copias certificadas de acuerdos N.º 001/2015 y 001/2016 de fechas uno de enero de dos mil quince y uno de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, por medio de los cuales se refrenda el nombramiento del señor \_\_\_\_\_ como Despachador de ambulancias y otros vehículos, con un salario mensual de setecientos cuarenta y seis dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$746.70) (fs. 489 y 490).

20. Informe de pagos efectuados al señor \_\_\_\_\_ durante el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince hasta el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y desde los meses de enero a julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Técnico de Recursos Humanos, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Remuneraciones del ISSS (fs. 491 y 492).

21. Informe de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Jefe de Transporte del Hospital General del ISSS, en que se indica que el señor Melgar Portillo se avocó al Sindicato de Trabajadores del ISSS a solicitar el apoyo para realizar cambios de los turnos contemplados en el "Plan Mensual de Distribución de Turnos" de esa institución, pero al ser rechazada dicha solicitud el último optó por presentar incapacidades cuando tenía turnos de lunes a viernes (f. 494).

22. Copia certificada de Plan Mensual de Distribución de Turnos en el Hospital General del señor Óscar Armando Melgar Portillo correspondiente al período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil cinco al día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 496 al 503).

23. Copias certificadas de los acuerdos N.º 001/2015, 001/2015, 001/2017, 001/2019 correspondientes a las refrendas del nombramiento del señor Óscar Armando Melgar Portillo como camillero en el ISSS durante el período comprendido del día cuatro de junio de dos mil cinco al día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 504 al 511).

24. Copias simples de solicitud de licencias y permisos sin goce de sueldo; y copias certificadas de boleta de incapacidad temporal del señor Óscar Armando Melgar Portillo

correspondiente al período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil cinco al día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 542 al 607).

25. Informe de pagos efectuados al señor Óscar Armando Melgar Portillo durante el período comprendido entre los meses de junio de dos mil quince y octubre de dos mil diecisiete, y de enero a julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Técnico de Recursos Humanos, señora \_\_\_\_\_, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Remuneraciones del ISSS (fs. 616 al 618).

26. Copias certificadas de refrendas de los acuerdos de nombramientos de los señores Óscar Armando Melgar Portillo y \_\_\_\_\_ como servidores públicos en el Hospital Nacional Zacamil, municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, correspondiente al período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 621 al 645).

27. Copia certificada de reporte de control de asistencia del señor Óscar Armando Melgar Portillo correspondiente al período del día cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve en el Hospital Nacional Zacamil (fs. 646 al 651; 654 al 676).

28. Informe de licencias y permisos de los señores Óscar Armando Melgar Portillo y \_\_\_\_\_ en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, correspondiente a los meses de junio de dos mil quince y octubre de dos mil diecisiete, y de enero a julio de dos mil diecinueve (f. 652).

29. Informe de pagos efectuados a los señores Óscar Armando Melgar Portillo y \_\_\_\_\_ en el referido lapso, suscrito por la Jefa de Unidad Financiera Institucional del Hospital Nacional Zacamil (fs. 677 al 681).

30. Copias simples de boletas de planilla de pago de remuneraciones canceladas a los señores Óscar Armando Melgar Portillo y \_\_\_\_\_ entre los meses de junio de dos mil quince y octubre de dos mil diecisiete, y enero hasta julio de dos mil diecinueve como servidores públicos del Hospital Nacional Zacamil (fs. 411 al 416 y del 682 al 950).

*Incorporada por el investigado, señor*

1. Constancia de tiempo de servicio de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del ISSS y el Jefe de Sección de Remuneraciones de dicha institución, relativo a la fecha de inicio de la relación laboral del señor

el cargo ejercido en la misma y el salario percibido en la institución (f. 310).

2. Copia simple de nota de fecha once de febrero de dos mil diez, suscrita por la Jefa de División de Recursos Humanos del ISSS, dirigida a la Administradora del Hospital General del ISSS, donde consta que a partir del día quince de febrero de ese mismo año, el señor

se desempeñaría como Despachador de Ambulancias en ese nosocomio (f. 311).

3. Copias simples de la descripción de los puestos de trabajo de Despachador de Ambulancias y Jefe de Transporte del ISSS (fs. 312 al 317).

Por otra parte, la prueba de fs. 29 al 48, 107 al 129, 235 al 238, 245 y 279, 251 al 254, 265 y 266, 270 al 275, 278 y 279 incorporada al expediente no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo

expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

***1. Del vínculo laboral entre el ISSS y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, entre el día cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve –período indagado–:***

La mencionada institución contrató al señor Óscar Armando Melgar Portillo a partir del día uno de abril de mil novecientos noventa y dos, bajo el régimen de Ley de Salarios, quien se ha desempeñado como Camillero, destacado en el Área de Servicios Generales del Hospital General del ISSS, devengando un salario mensual de setecientos treinta y seis dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$736.60).

La jornada laboral que debe cumplir el señor Óscar Armando Melgar Portillo es de ocho horas, con turnos rotativos y alternos de doce horas, y el mecanismo para verificar su cumplimiento es por medio de reloj biométrico.

Durante el período investigado, el jefe inmediato del investigado fue el señor Coordinador de la Central de Ambulancia del Hospital General del ISSS.

Todo ello, según consta en: *i)* Informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, en el que se indica la fecha de ingreso y salario del señor Óscar Armando Melgar Portillo en esa institución (f. 342); *ii)* Copias certificadas de los acuerdos N.º 001/2015, 001/2015, 001/2017, 001/2019 correspondientes a las refrendas del nombramiento del señor Óscar Armando Melgar Portillo como camillero en el ISSS durante el período comprendido del día cuatro de junio de dos mil cinco al día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 504 al 511); *iii)* Copias certificadas de los reportes de marcaciones diarias del señor Óscar Armando Melgar Portillo realizadas en el ISSS, correspondientes al período del día cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 130 al 152, 350 al 353, 512 al 540 y del 608 al 615); *iv)* Copias simples de los reportes de programaciones de turnos que debía cumplir el señor Melgar Portillo en el ISSS, correspondientes al período de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 345 al 349); y, *v)* Constancia de salario del señor Óscar Armando Melgar Portillo, suscrita por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS (f. 365).

***2. Del vínculo laboral entre el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, entre el día cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve:***

El Ministerio de Salud contrató al señor Melgar Portillo desde el día siete de julio de mil novecientos noventa y siete, desempeñando el cargo de Técnico en Autopsia, asignado al Departamento de Patología del Hospital Nacional Zacamil, nombrado por Ley de Salarios, devengando un sueldo mensual de novecientos sesenta y dos dólares con sesenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$962.64), y una jornada laboral obligatoria de ocho horas diarias, comprendidas de lunes a viernes, de las siete a las trece horas.

Durante el período investigado, el jefe inmediato del investigado fue el señor  
Jefe del Departamento de Patológica del Hospital Nacional Zacamil.

Todo según consta en: *i)* Informe de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Hospital Nacional Zacamil, donde consta la fecha de ingreso del señor Melgar Porillo a la institución, el horario de trabajo y el nombre de su jefe inmediato (f. 153); y, *ii)* Copias simples de las tarjetas de asistencia diaria de la jornada laboral del señor Óscar Armando Melgar Portillo en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, de junio de dos mil quince a octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 154 al 198 y del 646 al 651).

***3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado por el ISSS y el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil:***

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil quince al día cinco de octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve, el investigado Óscar Armando Melgar Portillo se desempeñó simultáneamente como Camillero en el ISSS y Técnico de Autopsia en el Hospital Nacional Zacamil.

Asimismo, se ha determinado que en el ISSS debía ejercer sus funciones en turnos rotativos según programaciones de ocho o doce horas, de manera que algunos de los turnos que se proyectaron para el investigado, dentro del lapso relacionado, coincidieron con la jornada laboral del Hospital Nacional Zacamil, a las cuales de acuerdo con los registros de marcaciones sí asistió.

Lo anterior, según consta en: *i)* Copias certificadas de los reportes de marcaciones diarias del señor Óscar Armando Melgar Portillo realizadas en el ISSS, correspondientes al período del día cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 130 al 152, 350 al 353 y del 512 al 540 y del 608 al 615); *ii)* Copias simples de las tarjetas de asistencia diaria de la jornada laboral del señor Óscar Armando Melgar Portillo en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil, de junio de dos mil quince a octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 154 al 198 y del 646 al 651); *iii)* Copias simples de los reportes de programaciones de turnos que debía cumplir el señor Melgar Portillo en el ISSS, correspondientes al período de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 345 al 349); y, Copia certificada de Plan Mensual de Distribución de Turnos en el Hospital General del señor Óscar Armando Melgar Portillo correspondiente al período comprendido entre el día cuatro de junio de dos mil cinco al día cinco de octubre de dos mil diecisiete, y los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 497 al 502).

Al contrastar los horarios de trabajo en los que el señor Melgar Portillo debía ejercer sus funciones públicas en el ISSS y en el Hospital Nacional Zacamil, se muestran coincidencias de horarios laborales, pues en el primer nosocomio debía cumplir turnos rotativos comprendidos de las seis a las dieciocho horas y en la otra institución tenía que ejecutar una jornada ordinaria de trabajo de las siete a las quince horas, según se detalla de forma ejemplificativa en el siguiente cuadro:

Fecha	Marcaciones de entradas y salidas en el Hospital Nacional Zacamil		Horario de turnos rotativos en el ISSS
	Entrada:	Salida:	
Lunes 6/7/2015	Entrada:	6:55	6:00
	Salida:	15:01	18:00
Martes 31/08/2015	Entrada:	6:32	6:00
	Salida:	15:03	18:00
Miércoles 16/9/2015	Entrada:	6:44	6:00
	Salida:	13:17	18:00
Lunes 26/10/2015	Entrada:	7:05	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Miércoles 11/11/2015	Entrada:	6:38	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Jueves 17/12/2015	Entrada:	6:16	6:00
	Salida:	16:19	18:00
Jueves 14/1/2016	Entrada:	6:49	6:00
	Salida:	15:04	18:00
Jueves 10/3/2016	Entrada:	6:36	6:00
	Salida:	15:14	18:00
Jueves 7/04/2016	Entrada:	6:55	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Miércoles 25/05/2016	Entrada:	6:31	6:00
	Salida:	15:01	18:00
Martes 14/6/2016	Entrada:	6:38	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Martes 9/8/2016	Entrada:	6:30	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Lunes 26/9/2016	Entrada:	7:02	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Martes 4/10/2016	Entrada:	7:10	6:00
	Salida:	15:02	18:00
Lunes 21/11/2016	Entrada:	6:48	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Lunes 19/12/2016	Entrada:	6:37	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Jueves 12/1/2017	Entrada:	6:49	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Miércoles 1/2/2017	Entrada:	6:48	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Lunes 13/3/2017	Entrada:	6:48	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Miércoles	Entrada:	6:58	12:00

26/4/2017	Salida:	11:32	18:00
Lunes 8/5/2017	Entrada:	6:58	6:00
	Salida:	15:03	18:00
Miércoles 21/6/2017	Entrada:	6:54	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Jueves 27/7/2017	Entrada:	6:39	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Jueves 24/8/2017	Entrada:	6:37	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Viernes 1/9/2017	Entrada:	6:39	6:00
	Salida:	15:01	18:00
Martes 3/10/2017	Entrada:	Permiso por enfermedad sin constancia	6:00
	Salida:		18:00
Lunes 14/1/2019	Entrada:	6:41	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Jueves 7/2/2019	Entrada:	7:18	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Viernes 15/3/2019	Entrada:	6:34	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Miércoles 24/4/2019	Entrada:	6:26	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Martes 14/5/2019	Entrada:	6:39	6:00
	Salida:	15:05	18:00
Jueves 27/6/2019	Entrada:	6:33	6:00
	Salida:	15:00	18:00
Lunes 1/7/2019	Entrada:	6:46	6:00
	Salida:	15:06	18:00

Asimismo, al cotejar las licencias presentadas por el señor Melgar Portillo en el ISSS se advierte que, en múltiples ocasiones, durante el período investigado, dicho señor presentó incapacidades médicas y permisos personales para no asistir al Hospital General del ISSS pero asistió y cumplió con la jornada ordinaria de trabajo en el Hospital Nacional Zacamil, según se muestra el detalle siguiente:

Fechas	Permisos presentados en el ISSS	Jornada laboral del Hospital Nacional Zacamil de las 7:00 a las 13:00 horas
14/4/2016	incapacidad médica con constancia	sí asistió
22/2/2016	incapacidad médica con constancia	sí asistió
23/1/2017	incapacidad médica con constancia	sí asistió
13/2/2017	incapacidad médica con constancia	sí asistió
22/3/2017	incapacidad médica con constancia	sí asistió
26/6/2017	incapacidad médica con constancia	sí asistió
15/2/2019	permiso personal con goce de sueldo	sí asistió
4/3/2019	incapacidad médica con constancia	sí asistió
8/4/2019	incapacidad médica con constancia	sí asistió
19/6/2019	permiso personal con goce de sueldo	sí asistió

8/7/2019	incapacidad médica con constancia	sí asistió
----------	-----------------------------------	------------

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que durante el período comprendido del cuatro de junio de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve, existió una concomitancia de horarios entre los turnos rotativos que debía cumplir mensualmente en el ISSS –entre uno y cuatro turnos mensuales– y la jornada laboral diaria del Hospital Nacional Zacamil, pues mientras que el señor Melgar Portillo debía atender sus funciones en la primera institución, de acuerdo a los reportes de marcación se encontraba en el segundo lugar, resultando materialmente imposible el cumplimiento simultáneo de tareas inherentes en ambos empleos; sin embargo, dicho señor fue remunerado por ambas instituciones públicas. Tal como ha sido reiterado por este Tribunal en diversos pronunciamientos (Resolución final de fecha 12/9/2014, expediente referencia 93-A-12 y resolución final de fecha 9/7/2021, expediente 62-A-19).

Asimismo, se ha determinado que el señor Melgar Portillo utilizaba gran parte de sus permisos personales y por incapacidad médica, con y sin constancia, presentados en el ISSS para asistir a las jornadas de trabajo en el Hospital Nacional Zacamil, cuando dichos horarios incidían entre sí.

El apoderado del investigado en su escrito de fs. 961 al 966, refiere como argumento de defensa que el señor Melgar Portillo “jamás ha incumplido sus horarios laborales” (sic) y que no tiene reparo por parte de ninguna de las dos instituciones en cuanto al cumplimiento de las mismas.

No obstante ello, de acuerdo con la información proporcionada por el ISSS y por el Hospital Nacional Zacamil, sí se advierte la existencia de horarios coincidentes entre ambas entidades de salud, como ya se indicó supra.

Además, pese a existir la posibilidad de realizar cambios de turno en el ISSS, como lo alega el investigado, la misma normativa interna de esa institución determina que solo puede autorizarse un máximo de dos cambios de turno, siempre y cuando las jornadas sean del mismo número de horas y por situaciones imprevistas en un mes calendario.

Pero es el caso que el señor Melgar Portillo al aceptar mantener relaciones labores con el Hospital Nacional Zacamil, conocía que los horarios de trabajo entre ese nosocomio y la otra institución (ISSS) podían coincidir en algún momento, situación que le generaría una imposibilidad material en el desarrollo de sus funciones. Al punto que la Dirección de Auditoría Cinco de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen especial por denuncia ciudadana, por supuestas irregularidades administrativas y laborales en el desempeño de las funciones que como Técnico en Autopsias realiza dicho señor, en el Departamento de Patología del Hospital Nacional Zacamil, del período del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho (f. 401).

Lo cual revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia –artículo 4 letra f) LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz, responsable y de buena fe.

Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

La buena fe tiene como ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia y la violencia (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la CSJ el 24/VII/2001 en la Casación referencia 1346-2001).

Por otro lado, el apoderado del investigado solicita se declare la caducidad del presente procedimiento y se tenga por desvirtuado el hecho y la infracción ética que se le atribuye a su representado.

Al respecto, es dable mencionar que el artículo 89 de la LPA establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, el mencionado artículo en el inciso 2º dispone que el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en Leyes Especiales.

En ese sentido, se aclara al señor [REDACTED] que el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal inicia con la declaratoria de apertura del mismo, y su respectiva notificación al investigado; por consiguiente, para el caso concreto, este ente cuenta con nueve meses para finalizar el presente procedimiento, plazo que inició a contar el catorce de diciembre de dos mil veinte, es decir, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de apertura del procedimiento realizado a su persona, término que a la fecha de esta resolución no ha precluido.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG por parte del señor Óscar Armando Melgar Portillo, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

**4. Respecto a la omisión de los señores [REDACTED] y [REDACTED] de denunciar el hecho atribuido al señor Melgar Portillo.**

En cuanto al señor [REDACTED], Jefe de Central de Ambulancia del Hospital General del ISSS, consta en el procedimiento que los permisos, licencias e irregularidades en las

marcaciones de asistencia diaria del señor Melgar Portillo debían ser validadas por el señor [redacted] como su jefe inmediato, según consta en las Declaraciones de Justificaciones de Asistencia Laboral del Hospital General del ISSS y en las solicitudes de licencias avaladas con su visto bueno (fs. 79 al 106 y del 546 al 553) y era la persona encargada de verificar la asistencia diaria del mencionado señor Melgar Portillo a sus labores así, como el cumplimiento de los horarios correspondientes.

En ese mismo sentido, de acuerdo con el memorándum de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el señor [redacted] informó a la Jefa de Recursos Humanos del ISSS, que en esa época el señor Melgar Portillo adeudaba un total de dieciocho horas laborales, producto de observaciones realizadas a sus marcaciones, correspondientes a los días dieciocho de septiembre de dos mil quince, veinticuatro de enero y febrero de dos mil dieciséis (f. 51).

Además, consta en el informe de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (f. 494), que el señor [redacted] tuvo conocimiento que el señor Melgar Portillo se avocó al Sindicato de Trabajadores del ISSS a solicitar el apoyo para realizar cambios de los turnos contemplados en el “Plan Mensual de Distribución de Turnos” de esa institución, pero al ser rechazada dicha solicitud el último optó por presentar incapacidades cuando tenía turnos de lunes a viernes, es decir, conocía de las irregularidades que el señor Melgar Portillo tenía en el cumplimiento de sus funciones en el ISSS.

Ahora bien, con la documentación incorporada al expediente, no se logra establecer que el señor [redacted] tuviera conocimiento previo que el señor Melgar Portillo percibiera más de una remuneración al desempeñar de forma simultánea y en horarios coincidentes el cargo de Técnico de Autopsia en el Hospital Nacional Zacamil, y que haya omitido denunciar dicha circunstancia a este Tribunal o la Comisión de Ética del ISSS.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que *“(...) la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”* (artículo 416 inciso 3° Código Procesal Civil y Mercantil), y *(resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011)*.

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro administrado*, es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al investigado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tenga la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es

plena la convicción se impone el fallo absolutorio, como en el caso de mérito, pues no ha sido posible determinar si el señor [redacted] transgredió o no el deber ético regulada en el artículo 5 letra b) de la LEG conforme a la conducta relacionada.

Por otra parte, con respecto al señor [redacted], Jefe del Departamento de Patológica del Hospital Nacional Zacamil, con las diligencias investigativas desarrolladas, no se determinó documentalmente que el mismo tuviera conocimiento –previo a este procedimiento– que el señor Melgar Portillo desempeñaba el cargo de Camillero del Hospital General del ISSS, en paralelo con el cargo de Técnico de Autopsia del referido nosocomio. De hecho, se comprobó que el señor Melgar Portillo no solicitaba más que los permisos de ley correspondientes, sin presentar mayores irregularidades en el cumplimiento de su jornada laboral.

En ese sentido, se ha establecido que el señor [redacted] no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, respecto a ese hecho.

#### **V. Sanción aplicable.**

##### *Con relación al hecho atribuido al señor Óscar Armando Melgar Portillo.*

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que inició y continuó la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Óscar Armando Melgar Portillo, es decir en el año dos mil quince y dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N. 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N. 236, Tomo 413, de fecha diecinueve de diciembre de ese mismo año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor Melgar Portillo continuó cometiendo la infracción ética antes indicada, en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

Finalmente, según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Melgar Portillo siguió infringiendo la LEG, en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Óscar Armando Melgar Portillo, son los siguientes:

*i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:*

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Melgar Portillo debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre los años dos mil quince a dos mil diecinueve percibió a partir de sus contrataciones por el ISS y el Hospital Nacional Zacamil, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, durante el período relacionado en esta resolución.

*ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.*

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para el ISSS y el Ministerio de Salud–, pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante el período ya relacionado.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos del ISSS y del referido Ministerio para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

Como se ha indicado, durante el período objeto del procedimiento el señor Melgar Portillo percibió dos remuneraciones, por parte del ISSS una mensual de seiscientos cincuenta y seis dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$656.60) durante el año dos mil quince, aumentando a setecientos treinta y seis dólares con sesenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$736.60) al año dos mil diecinueve; y otra por parte del Hospital Nacional Zacamil, inicialmente de ochocientos cuarenta y ocho dólares con ochenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$848.89), la cual al año dos mil diecinueve ascendía a mil sesenta y un dólares con treinta y un centavos de dólar de los Estados

Unidos de América (US\$1,061.31) [fs. 879 y 945]. Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ellos, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros, y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al señor Óscar Armando Melgar Portillo una multa en atención a cada año en el cual transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letras c) de la LEG, por cada una de esas vulneraciones, un salario mínimo para el año dos mil quince, dos salarios mínimos para el año dos mil dieciséis, dos salarios mínimos para el año dos mil diecisiete y un salario mínimo para el año dos mil diecinueve, lo cual hace un total de seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio por cada conculcación, equivalentes a tres de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70), dos de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00) y uno de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), respectivamente, cuya suma total asciende a mil seiscientos cincuenta y nueve dólares con veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,659.27), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 5 letra b), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Absuélvese* a los señores \_\_\_\_\_, Coordinador de la Central de Ambulancia del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y

Jefe del Departamento de Patológica del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la presunta omisión de denunciar los hechos atribuidos al señor Óscar Armando Melgar Portillo en este procedimiento.

*b) Sanciónase* al señor Óscar Armando Melgar Portillo, Camillero en el área de Servicios Generales del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y Técnico de Autopsia en el Departamento de Patología del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, con una multa de mil seiscientos cincuenta y nueve dólares con veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,659.27), equivalentes a seis salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones de ambas instituciones por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante el período comprendido del cuatro de junio de dos mil quince al día cinco de octubre de dos mil diecisiete y de enero a julio de dos mil diecinueve, por las razones expresadas en el apartado IV de la presente resolución.

c) Se hace saber a los investigados que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN

Co7